

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA — RISARALDA

ACUERDO NUMERO 008 DE 1978

- abril 4 -

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones estatutarias, y ;

CONSIDERANDO :

Que no existe en la Universidad Tecnológica de Pereira, una reglamentación clara sobre las Monitorías;

Que las monitorías deben ser elementos de ayuda y estímulo, tanto académico como económico, para los estudiantes;

ACUERDA :

ARTICULO PRIMERO:

La Monitoría es un estímulo que la Universidad ofrece a los estudiantes académicamente sobresalientes.

ARTICULO SEGUNDO:

El Monitor es un becario de la Universidad.

ARTICULO TERCERO:

El valor de cada Monitoría lo fijará el Consejo Superior, al iniciarse cada año, según el calendario académico.

ARTICULO CUARTO:

La duración de cada Monitoría se considerará de un semestre académico, pero podrá suspenderse por decisión del Decano Académico, según los siguientes casos:

- a. Cuando el estudiante favorecido, haya perdido por bajo rendimiento académico, las condiciones que lo hicieron acreedor a ella.
- b. Cuando el Monitor falte más de dos (2) veces al trabajo que se le haya asignado, sin causa justificada.
- c. Cuando el estudiante divulgue cuestionarios, ejercicios o cualquiera material didáctico que el Profesor de la materia considere reservado temporal o definitivamente.
- d. Cuando se haga cómplice de fraude o de faltas en contra de la buena marcha de la Universidad.

Continúa...

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO NUMERO 008 DE 1978

PEREIRA — RISARALDA

- abril 4 -

Continuación:

página dos

e. Cuando no se ajuste a las normas que el Profesor establezca previamente.

ARTICULO QUINTO:

Para ser Monitor se requiere:

- a. Ser estudiante regular de la Universidad.
- b. No estar sometido a sanciones académicas o disciplinarias.
- c. Tener un promedio integral igual o superior a tres punto cinco (3.5).
- d. Tener una nota en la materia objeto de la Monitoría, igual o superior a tres punto cinco (3.5) sin haberla repetido.

NOTA: El Director de la respectiva Unidad Docente, podrá exigir calificaciones similares en materias relacionadas con la materia objeto de la Monitoría.

El Director o Jefe de la respectiva unidad Docente, podrá exigir las materias que el estudiante debe haber cursado, para acreditar méritos de la Monitoría a que aspira.

- e. No tener materias matriculadas en más de tres (3) semestres.

ARTICULO SEXTO:

Las Monitorías se adjudicarán por concurso, convocado por cada unidad Docente o de servicios.

ARTICULO SEPTIMO:

Habrà un Comité compuesto por el Director o Jefe de la unidad docente, el profesor o profesores de la materia y el Decano Académico; encargado de adjudicar las Monitorías.

ARTICULO SEPTIMO A:

Para el caso de Monitorías en servicios universitarios (biblioteca, publicaciones, etc.), el Comité lo integrará el Jefe del Departamento respectivo y el Decano Académico.

ARTICULO OCTAVO:

El Monitor recibirá su beca durante todo el semestre académico, en pagos mensuales.

Continúa...

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA — RISARALDA

A CUERDO NUMERO 008 DE 1978

- abril 4 -

Continuación :

página tres

ARTICULO NOVENO:

La calidad de Monitor se hara' constar en la hoja de vida del estudiante.

ARTICULO DECIMO:

En igualdad de condiciones académicas, la Monitoría se adjudicará al aspirante de menores recursos económicos.

ARTICULO DECIMOPRIMERO:

Las Monitorías no dan ningún derecho dentro del escalafón docente de la Universidad, ni otorga privilegios especiales.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Pereira hoy: abril 5 de 1978.


FABIO ANGEL MEJIA
PRESIDENTE


SONIA VARGAS DE BERNAL
SECRETARIO